

CD/09.06

5864-D-06

Presidencia

del

Senado de la Nación
CD-225/07

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
4 DIC 2007	
SEC:.....	NBA 1022

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el
cual se incorporan las nuevas tecnologías como medios de
comisión de distintos tipos previstos en el Código Penal, y ha
tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Incorpóranse como últimos párrafos del
artículo 77 del Código Penal, los siguientes:

"El término "documento" comprende toda representación
de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado
para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

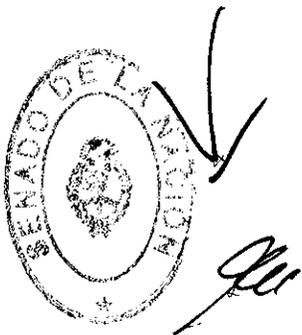
Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la
firma digital, la creación de una firma digital o firmar
digitalmente.

Los términos "instrumento privado" y "certificado"
comprenden el documento digital firmado digitalmente."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 128 del Código
Penal, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será reprimido con prisión de 6
(SEIS) meses a 4 (CUATRO) años el que produjere,
financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare,
divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda
representación de un menor de 18 (DIECIOCHO) años dedicado
a actividades sexuales explícitas o toda representación de
sus partes genitales con fines predominantemente sexuales,
al igual que el que organizare espectáculos en vivo de
representaciones sexuales explícitas en que participaren
dichos menores.

Será reprimido con prisión de 4 (CUATRO) meses a 2
(DOS) años el que tuviere en su poder representaciones de
las descriptas en el párrafo anterior con fines
inequívocos de distribución o comercialización.



Senado de la Nación

CD-225/07

Será reprimido con prisión de 1 (UN) mes a 3 (TRES) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de 14 (CATORCE) años."

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el epígrafe del Capítulo III, del Título V, del Libro II del Código Penal, por el siguiente: "Violación de Secretos y de la Privacidad."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 153 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 153.- Será reprimido con prisión de 15 (QUINCE) días a 6 (SEIS) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

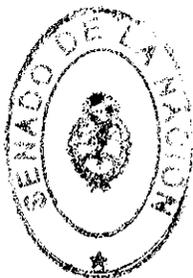
La pena será de prisión de 1 (UN) mes a 1 (UN) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena."

ARTICULO 5°.- Incorpórase como artículo 153 bis del Código Penal, el siguiente:

"Artículo 153 bis.- Será reprimido con prisión de 15 (QUINCE) días a 6 (SEIS) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de 1 (UN) mes a 1 (UN) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros."



Handwritten signature and a checkmark.

CA 109.06

Senado de la Nación

CD-225/07

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 155 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 155.- Será reprimido con multa de \$ 1.500 (PESOS UN MIL QUINIENTOS) a \$ 100.000 (PESOS CIEN MIL), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público."

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el artículo 157 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 157.- Será reprimido con prisión de 1 (UN) mes a 2 (DOS) años e inhabilitación especial de 1 (UNO) a 4 (CUATRO) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos."

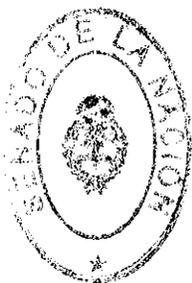
ARTICULO 8°.- Sustitúyese el artículo 157 bis del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 157 Bis.- Será reprimido con la pena de prisión de 1(UN) mes a 2 (DOS) años el que:

1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial de 1 (UNO) a 4 (CUATRO) años."

ARTICULO 9°.- Incorpórase como inciso 16 del artículo 173 del Código Penal, el siguiente:



✓
JL

Senado de la Nación
CD-225/07

"Inciso 16.- El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos."

ARTICULO 10.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 183 del Código Penal, el siguiente:

"En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños."

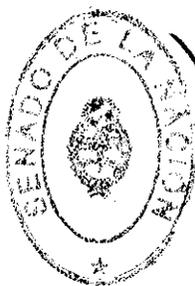
ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 184 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 184.- La pena será de 3 (TRES) meses a 4 (CUATRO) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público."

ARTICULO 12.- Sustitúyese el artículo 197 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 197.- Será reprimido con prisión de 6 (SEIS) meses a 2 (DOS) años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida."



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-225/07

ARTICULO 13.- Sustitúyese el artículo 255 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 255.- Será reprimido con prisión de 1 (UN) mes a 4 (CUATRO) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de \$ 750 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA) a \$ 12.500 (PESOS DOCE MIL QUINIENTOS)."

ARTICULO 14.- Deróganse el artículo 78 bis y el inciso 1° del artículo 117 bis del Código Penal.

ARTICULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por el voto unánime de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]